

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 297.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Torquemada con fecha 19 del actual y el Sargento de la Guardia civil con la misma fecha participan que en la noche anterior ha sido robado al vecino de la misma Tomás Posteguillo un caballo de las señas siguientes: edad diez años, alzada siete cuartas y nueve dedos, lunares en la cruz sin pelo, en la mano izquierda tiene un sobrehueso, es rabín, calzado de las cuatro, pelo rojo, capón.

Palencia 21 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de cédulas personales.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la Instrucción vigente de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordando con el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distri-

bución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios que han de regir en el año próximo de 1910, durante el corriente mes de Octubre y el de Noviembre próximo, sometiéndoles inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1 que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éste no supiera hacerlo, por los encargados de su repartición y comprobando debidamente los datos que en ella se consignan.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, dentro de los ocho días siguientes, á confeccionar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, que también se inserta á continuación de esta circular, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho ésto se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el art. 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectifi-

cación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la del 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédulas que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria más de 8.000, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberán ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les correspondiera proveerse por otro concepto de clase superior.

4.ª Tan luego se determine la clasificación, la cual habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase que comprenda su importe para el Tesoro, al cual habrán de adicionarse, refundiéndolas conforme á lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 13 del mismo mes, las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, sobre cuyas cuotas consolidadas girará el recargo municipal, que dentro del límite máximo del 50 por 100 autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado utilizar el Ayuntamiento respecti-

vo, uniéndose al padrón certificación en que se haga constar tal recargo ó negativo si no se hubiese utilizado ninguno, como también de las alteraciones que hayan podido ocurrir durante el año por fallecimiento ó ausencias de los interesados comprobadas con el año corriente, como también las que resulten con el censo de población del año 1900.

5.ª Ultimado el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciendo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y si éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los interesados.

6.ª Transcurrido dicho plazo, lo cual deberá tener lugar antes de que termine el mes de Noviembre próximo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de dos copias literales del mismo y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º y 9.º y 25 al 34 de repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo le sugiera para mejor resultado de este servicio, entre ellas las de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurren y les serán exigidas por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acierto y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la revocación de los padrones y morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas y á la imposición de responsabilidades, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo no hubieren presentado en la forma dispuesta los citados documentos.

Palencia 13 de Octubre de 1909.
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

CÉDULAS PERSONALES.

Modelo núm. 1.

Año de 1910.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PUEBLO DE

Calle

Casa núm.

Cuarto

Distrito

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan la expresada casa y cuarto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS. (1)	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO	PROFESIÓN.	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo — Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). — Pesetas Cts.	OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular, donde presta sus servicios. — Pesetas Cts.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)	
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial.	Industrial.	Por carruajes de lujo.							
															Pesetas

En á de de 190

El Jefe de familia,

OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1895)

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos

de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

PADRÓN de las personas sujetas á este impuesto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SEÑAS DE SU DOMICILIO, CALLE Y NÚMERO.	EDAD	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESION.	Contribución sin recargos que satisfice. <i>Pesetas.</i>	Sueldo ó haber anual que disfruta. <i>Pesetas.</i>	Oficina, Establecimiento, Fábrica, Almacén ó Tienda donde presta servicios.	Alquileres de casa ó casas que para anualmente. <i>Pesetas.</i>	Clase de cédula que debe expedirsele.	VALOR de la cédula. <i>Ptas. Cts.</i>	TOTAL. <i>Ptas. Cts.</i>	Recargo municipal del por 100. <i>Ptas. Cts.</i>	TOTALES. <i>Ptas. Cts.</i>

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO Á QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela.	Sueldo que corresponde á la interinidad.	Observaciones.
			<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas Cts.</i>	
Lobera y Gañinas.....	Pedrosa de la Vega.	Saldaña...	500	375	» Mixta.
Paredes de Monte.....	Palencia.....	Palencia..	500	375	» Idem.
Santibáñez de Ecla.....	Santibáñez.....	Cervera...	500	375	» Idem.
Barrios de la Vega.....	Villaluenga.....	Saldaña...	500	375	» Idem.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 20 de Octubre de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Valentín Calderón Rojo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 4.580 que ha exhibido, como Representante de la Sociedad Hijos de V. Calderón, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas de la mañana del día 13 del actual solicitud del registro de 12 pertenencias para la mina «Diez Hijos», número 2 033, de mineral hulla, sita en término de Alba de los Cardaños, al sitio y terreno que ocupó la mina Diez Hijos, número 1.988.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina Diez Hijos, número 1.988, desde el que se medirán 100 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. á 300 metros, la 2.ª; de ésta al S. á 300 metros, la 3.ª; de ésta al O. á 400 metros, la 4.ª; de ésta al N. á 300 metros, la 5.ª, y midiendo desde ésta 100 metros en dirección E. se llegará á la estaca 1.ª, dejando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 18 de Octubre de 1909.—Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Valentín

Calderón Rojo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 4 580 que ha exhibido, como Representante de la Sociedad Hijos de V. Calderón, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos de la mañana del día 13 del actual solicitud del registro de 10 pertenencias para la mina «Gregoriana», núm. 2.034, de mineral hulla, sita en término de Triollo, al sitio y terreno que ocupó la mina Gregoriana, núm. 1.989.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina Gregoriana, núm. 1.989, desde el que se medirán doscientos metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S. á 500 metros, la 2.ª; de ésta al O. á 200 metros, la 3.ª; de ésta al N. á 500 metros, la 4.ª; dejando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 18 de Octubre de 1909.—Ramón Alonso.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 25 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia

concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Octubre de 1909.—
El Director, M. Diezquijada.

JUNTA DE SOCORROS A RESERVISTAS DE LA PROVINCIA.

SUSCRIPTORES.	Ptas. Cs.
<i>Suma anterior.</i>	11798 30
Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga.. . . .	15 *
Ingresado por vecinos de San Salvador de Cantamuga, como sigue: D. Prudencio González, 10 pesetas; D. Mateo de Mier, 1; D. Tomás Simón, 1; D. Sotero Fernández, 0'50; D. Valentín Sardina, 0'50; D. Mariano Gómez, 0'50; D. Pedro Ibáñez, 0'50; D. Pedro Villanueva, 0'25; Don Basilio Iglesias, 0'25; D. Lorenzo González, 0'15; D. Gumersindo Simal, 0'20; D. José Pérez, 0'15; D. Constantino Lozano, 0'10; D.ª Francisca Cosío, 0'10; D. Santos Iglesias, 0'25; D.ª Paula Ibáñez, 0'20; D. Agustín Bargas, 0'10; Don Joaquín González, 0'50; Don Manuel Ruiz, 0'50; D. Matías Morante, 0'50; D. Francisco Llorente, 0'50; D. Gabino Iglesias, 0'40; D. Urbano Vega, 1; D. Mariano Vargas, 0'25; D. Julian González, 0'50; Don Pablo Martínez, 0'50; Don Aquilino Cosío, 0'25; D. Andrés Simón, 0'30; D. Filemón Llorente, 0'20; D. Saturnino Gutiérrez, 0'25; D. Froilán Morante, 0'25; D. Adolfo González, 0'25; D. Manuel Gómez, 0'50; D. Tomás Gómez, 0'50; D. Mariano Marina, 0'50; Doña Nicolasa Gutiérrez, 0'40; D. Rafael Diez, 0'25; D. Claudio Cosío, 0'25; D. Pío Iglesias, 0'25; D. Pío Lozano, 0'25; D. Francisco Ibáñez, 0'25; Don César González, 2'20; D. Felipe Cuevas, 2'20; D. Isidoro Fuentes, 2; D. Daniel de Mier, 0'50. Del anejo de Lebanza: D. Marcelino Cuevas, 0'50; D.ª Casimira Vejo, 0'25; Doña Justa Llorente, 0'25; D. Angel Llorente, 0'50; D. Mariano Gutiérrez, 0'50; D. Juan Torres, 0'50; D. Santiago Diez, 0'50; D. José Diez, 0'50; Don Aquilino Gutiérrez, 0'25; Don Mariano Cabeza, 0'10; Don Celedonio Torre, 0'40; Doña Faustina Proaño, 0'50; Don Claudio González, 1; D. Toribio Sordo, 0'30; D. Maximino Romero, 0'25; D. Félix Ibáñez, 0'30; D. Tomás Llorente, 0'50; D. José Calvo, 0'50; D. Justo Heras, 0'50; D. Justo Llorente, 0'50; D. Prudencio Tejerina, 0'75; D. Joaquín Torre, 0'20; D. Francisco Diez, 0'50; D.ª Josefa Torre, 0'25; D. Feliciano Rubio, 0'50; D. Tomás Lezcano, 1'50; D. José Rubio, 0'50. Del anejo de El Campo: D. Sabas Martínez, 0'25; Doña Isabel Tejerina, 0'15; Don Miguel de Célis, 0'05; D. Braulio Fernández, 0'20; D. Matías de Lozar, 1; D. Lorenzo Ruesga, 0'10; D. Anastasio Gómez,	17 50 5 *
<i>Suma y sigue.</i>	11887 20

0'25; D. Fermín Fuente, 0'25; D. Honorato Fuente, 0'20; Doña Vicenta Hueso, 0'25; Don Mariano Martínez, 0'25; Don Demetrio Hueso, 0'25; D. Antonio Morante, 0'30; D.ª Paula de Mier, 0'50; D. Dionisio Fuente, 0'50; D. Eleuterio García, 1; D. Domingo Diez, 0'15, y D. Nicolás Martínez, 0'50. 51 40

Ingresado por vecinos de Palenzuela, como sigue: D. Antonio Jalón, 5; D. Salvador Macho, 2; D.ª Victorina Santos, 1; Don José Arcas, 0'50; D. Nicasio González, 1; D. José Hidalgo, 2; D. Antonio Yáñez, 2; Don Nicolás Herrera, 1; D. Luis Valero, 1; D. Anastasio Ellices, 1, y D. Vicente Herrera, 1. 17 50

Ayuntamiento de Palenzuela. 5 *

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Gregorio Martín Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Hago saber: Que por acuerdo del expresado Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la primera subasta del arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal comprendidas la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda durante el próximo año de 1910, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo mínimo de 1.650 pesetas 73 céntimos al año, con inclusión de los recargos municipales y premio de cobranza, debiendo de prestar los postores previamente el depósito provisional del 5 por 100 de dicho tipo, que será devuelto á los autores de las proposiciones no aceptadas y ampliado por el rematante hasta la cuarta parte del total tipo del remate.

El remate se adjudicará á la proposición más ventajosa y éstas podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo de cinco, pero siendo en todo caso inadmitidas las que no cubran por cada uno de dichos años la totalidad del citado tipo mínimo.

Para en el caso de que la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores se anuncia otra segunda subasta para los diez días siguientes de la primera, ó sea para el 13 de Noviembre próximo, en cuya segunda subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo total.

Villalaco 19 de Octubre de 1909.—
Gregorio Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENEDE DE LA VEGA.

TARIFA de las especies de consumo que no comprendidas en la general del Estado, el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito acordó gravar en sesión de 16 de Septiembre último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del mismo para el próximo año de 1910, importante la cantidad de 2.900 pesetas, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término de quince días, contados desde el en que aparezca la presente publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio de los 100 kilogramos.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos.	Productos calculados.
	Kilogramos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Paja de cereales.....	400000	2 25	» 50	2000 »
Hierba seca.....	140000	2 25	» 50	900 »
TOTAL.....	540000	» »	» »	2900 »

Renedo de la Vega 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Sebastián Ibáñez.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Por terminación de contrato en 31 de Diciembre próximo y renuncia del que la desempeña, se anuncia vacante para su provisión la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de trescientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á diez familias pobres y pobres transeúntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas del título ó copia de él, así como el de notas obtenidas en su carrera, debiendo advertir que el agraciado que sea, empezará el día 1.º de Enero próximo á prestar sus servicios; quedándole en libertad para que haga sus contratos con los vecinos pudientes, que el pueblo según el último censo consta de 536 habitantes.

Mazuecos 18 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Pedro Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Formado por la Comisión de su seno el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1910 en este distrito, y presentado al examen de la Corporación, fué aprobado por ésta en sesión del 26 de los corrientes, por lo cual y cumpliendo lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, se hace saber por medio del presente hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, para que por los contribuyentes vecinos pueda ser examinado y presentar por escrito cuantas observaciones estimen conducentes dentro del plazo indicado, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Pozuelos del Rey 28 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Justo León.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos de esta localidad y formular las reclamaciones que contra el mismo consideren justas.

Villalaco 22 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Agencia ejecutiva por débitos al Pósito de Villarramiel.

En los expedientes que me hallo instruyendo por débitos al Pósito de esta villa, he dictado contra los deudores al referido establecimiento que al final se expresan la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto á los deudores ó responsables objeto de la citada relación.

Notifíquese á los interesados deudores al Pósito esta providencia á fin de que puedan satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

E ignorándose el domicilio y paradero de los deudores al Pósito de esta villa á que alude esta providencia, notifíquese por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 142 de la citada instrucción á fin de que puedan satisfacer sus deudas.

Deudores á quienes se notifica. Año de 1850.

Francisco López Moreno, 218 fanegas 13 cuartillos de trigo.

Año de 1840.

José Serrano Caballero, 286 fanegas y un cuartillo de trigo.

Villarramiel 18 de Octubre de 1909.—El Agente ejecutivo, Santiago García Moreno.—V.º B.º—El Alcalde, López.